

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Num. 7444

Se suscribe en la *Imprenta de la Misericordia* número 4.  
Los suscriptores tienen derecho a demás de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las fiestas electorales...  
Precio: —Por suscripción al mes 2'50 pesetas.— Por un número suelto 0'25.— Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África en sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispone otra cosa. Se publica hecha en plena vigencia el día en que termina la vigencia de la Ley en la Nación.

Las leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conchunto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 4 Abril de 1898).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Con objeto de que los precios de las harinas, cereales y carnes puedan regularizarse en general procurando impedir las alzas abusivas en perjuicio de los intereses públicos, diariamente se publicará en este BOLETIN OFICIAL notas de las entradas de dichas subsistencias y cotizaciones de las mismas en los mercados de donde se importen.

Se advierte al público que si después de enterado de dichas notas se cree alguien perjudicado en cualquier caso concreto, deberá acudir a este Gobierno o a los Alcaldes respectivos, los cuales, depurando el asunto, procederán en consecuencia poniendo a disposición de los Tribunales a los que resulten confabulados para alterar los precios o incurriesen en responsabilidades de análoga índole.

Estas prevenciones las harán circular los Sres. Alcaldes por medio de bando o pregón y diariamente fijarán en la puerta del Ayuntamiento el BOLETIN OFICIAL con las notas antes expresadas.

Además, dichos Alcaldes realizarán dentro de cada localidad cuantos trabajos y gestiones sean oportunos para evitar la carestía de las subsistencias y procederán siempre con la mayor actividad y energía para descubrir, perseguir y castigar las codicias particulares que intenten desarrollarse con daño del bien general é injustificado motivo, en la seguridad de que han de obtener todo mi apoyo.

EL GOBERNADOR,

*Ignacio Martinez de Campos*

## COTIZACIONES

Nota oficial del Gobierno civil de Barcelona, fecha día 14

Precio promedio del trigo 32'00 pesetas los 100 kilos

### HARINAS

Extra Fortuny.	á 43'00 pesetas los 100 kilos.
Fortuny.	á 42'00 idem.
Patent fuerza.	á 46'00 idem.
M.	á 38'00 idem.
R. R. R.	á 36'00 idem.
Fama.	á 48'00 idem.
Selecta.	á 41'10, 41'75, 42'00 y 43'00 idem.
Gran fuerza.	á 50'00 idem.
1. <sup>a</sup> n.º 1	á 42'00 idem.
1. <sup>a</sup> n.º 2	á 40'00 idem.
1. <sup>a</sup> n.º 3	á 37'50 idem.
1. <sup>a</sup> n.º 4	á 30'00 idem.
Batalla.	á 36'00 y 38'00 idem.
Monserrat.	á 39'50 idem.

Pirineos.	á 45'75 y 46'00 pesetas los 100 kilos.
Oriente.	á 42'00 y 42'50 idem.
O. O.	á 49'90, 41'25 y 42'00 idem.
O.	á 39'00 y 40'00 idem.
F. B.	á 42'00 y 43'75 idem.
B. B.	á 39'00 y 40'00 idem.
E. F.	á 47'00 idem.
Coronilla.	á 38'50 idem.
Superior dorada.	á 35'50 idem.
Sémola.	á 47'47 idem.

## SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 13 de Barcelona en el vapor «Miramar»

Harina	11.000 kilogramos.
Id. y Salvado.	9.700 id.
Pastas para sopa.	425 id.
Leche condensada	499 id.

Llegadas el día 14 de Alicante en el vapor «Balear»

Trigo	5.000 kilogramos.
Residuos de id.	5.000 id.
Salvado é id.	6.000 id.
Salvado.	12.000 id.
Avena y Cebada.	42.290 id.
Maiz	12.980 id.
Garbanzos	500 id.
Legumbres	3.590 id.
Corderos 475 cabezas.	8.500 id.

Llegadas hoy día 15 de Barcelona en el vapor «Cataluña»

Harina.	23.000 kilogramos.
Id. y Salvado.	3.200 id.
Id. y Maiz.	2.000 id.
Id. y otros	17.280 id.
Sémola,	1.000 id.
Maiz	700 id.
Coloniales.	1.255 id.
Ganado vacuno 25 cabezas	5.000 id.

## CARNES

El precio de las mismas no ha sufrido alteración y por consiguiente sigue siendo el ordinario.

Palma 15 de Septiembre de 1914.

## SECCION DE LA GACETA

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 11 al 13 de Septiembre)

## MINISTERIO DE ESTADO

## Subsecretaría.—Sección de Política

Según notificación del Embajador de  
S. M. en Berlin, el Imperio de Alemania  
mientras exista el estado de guerra en  
que se encuentra, considerará contra-  
bando de guerra absoluto ó condicional,  
los objetos y materiales siguientes:

## Contrabando de guerra absoluto

- 1.º Las armas de todas clases, inclu-  
so las de caza, y las piezas sueltas de  
las mismas características.
- 2.º Los proyectiles, cubiertas de los  
cartuchos y cartuchos de todas clases y  
sus piezas sueltas características.
- 3.º Las pólvoras y los explosivos es-  
pecialmente afectos á la guerra.
- 4.º Las cureñas, arcones avantrenes  
furgones, herreras de campaña y sus  
piezas sueltas características.
- 5.º Los efectos de vestuario y equipo  
militares característicos.
- 6.º Los arneses militares caracterís-  
ticos de todas clases.
- 7.º Los animales de silla de tiro y  
de carga utilizables en la guerra.
- 8.º El material de campamento y las  
piezas sueltas características.
- 9.º Las placas de blindaje.
10. Los navios y embarcaciones de  
guerra y las piezas sueltas tan caracte-  
rísticas que no puedan ser empleadas  
sino en navios de guerra.
11. Los instrumentos y aparatos  
destinados exclusivamente a la fabrica-  
ción de municiones de guerra ó á la fa-  
bricación y reparación de las armas y  
del material militar terrestre ó naval.

## Contrabando de guerra condicional

- 1.º Los viveres.
- 2.º Los forrajes y granos idóneos pa-  
ra alimentar á los animales.
- 3.º Las prendas de vestir, los tejidos  
que se emplean en ellos y el calzado  
idóneos para usos militares.
- 4.º El oro y la plata amonedados y  
en lingotes y el papel representativo de  
la moneda.
- 5.º Los vehiculos, de todas suertes  
que puedan servir en la guerra, así co-  
mo sus piezas sueltas.
- 6.º Los navios, barcos y embarca-  
ciones de todo género, los diques flotan-  
tes los elementos del fondeadero ó cuen-  
co así como las piezas sueltas de ellos.
- 7.º El material fijo y circulante de  
los ferrocarriles, el material de telegra-  
fia radiotelegrafía y telefonía.
- 8.º Los aerostatos y los aparatos de  
aviación, las piezas sueltas caracte-  
rísticas y los accesorios, objetos y mate-  
riales característicos que puedan servir  
á la aerostación ó á la aviación.
- 9.º Los combustibles y materias lu-  
brificantes.
10. Las pólvoras y los explosivos  
que no estén especialmente afectos á la  
guerra.
11. Los alambres de puntas así como  
los instrumentos que sirven para fijar-  
los y cortarlos.
12. Las herraduras y el material de  
herriería.
13. Los objetos de talabartería.
14. Los gemelos, telescopios, cronó-  
metros y los diversos instrumentos náu-  
ticos.

Lo que se hace público para conoci-  
miento general.

Madrid, 7 de Septiembre de 1914.—El  
Subsecretario, E. Ferraz.

El señor Embajador de Italia, por or-  
den de su Gobierno, ha comunicado á  
este Departamento, con fecha 5 del ac-  
tual, que de acuerdo con una reciente  
disposición del Ministerio del Interior,  
en lo sucesivo no se permitirá la entrada  
en Italia á los extranjeros que no estén  
provistos de pasaporte visado por las  
Autoridades consulares italianas ha-  
biéndose enviado instrucciones al efec-  
to á las Autoridades de la Frontera y  
puertos de aquel Reino.

Lo que se hace público para conoci-  
miento general.

Madrid 7 de Septiembre de 1914.—El  
Subsecretario, E. Ferraz.

(Gaceta 8 de Septiembre)

El Gobierno de S. M. Británica por  
Real decreto de 20 de Agosto último  
modifica el de 4 del mismo mes relativo  
al contrabando de guerra en el sentido  
de que los aeroplanos dirigibles globos  
y todo aparatos de aviación, así como  
las piezas sueltas características y los  
accesorios objetos y materiales caracte-  
rísticos que puedan servir á la aerosta-  
ción ó á la aviación, serán considera-  
dos contrabando de guerra *condicional*,  
y no absoluto como entonces se dispo-  
nia.

Lo que se hace público para su cono-  
cimiento general y en adición al anun-  
cio hecho por la Sección de Política de  
este Departamento é inserto en la *Gaceta*  
de Madrid del día 19 de Agosto pró-  
ximo pasado.

Madrid, 9 de Septiembre de 1914.—El  
Subsecretario, E. Ferraz.

(Gaceta 10 de Septiembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Inspección general de Sanidad exterior

Según comunica nuestro Cónsul en  
Rio Janeiro, desde hace bastante tiempo  
no hay ninguna manifestación de peste  
en Níchteroy.

En su virtud queda sin efecto la cir-  
cular de este Centro de 26 de Marzo de  
1912 relativa al mencionado Estado  
brasileño.

Lo comunico á V. E. para su conoci-  
miento el del comercio. Directores de  
las Estaciones sanitarias de puertos y  
terrestres fronterizas y á los efectos de  
lo dispuesto en el vigente Reglamento  
de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años, Ma-  
drid, 5 de Septiembre de 1914.—El Ins-  
pector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las  
provincias marítimas y terrestres  
fronterizas Comandantes generales  
de Ceuta y Melilla y Gobernador mi-  
litar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 6 de Septiembre)

Según noticias recibidas en este Cen-  
tro el estado sanitario de Casablanca es  
satisfactorio, desconociéndose la existen-  
cia de casos de peste.

En su virtud queda sin efecto la cir-  
cular de 25 de Septiembre de 1910 (*Ga-  
ceta* del 26) relativa el estado sanitario  
de Busnika.

Lo comunico á V. E. para su conoci-  
miento, el del comercio, Directores de  
las Estaciones sanitarias de puertos y  
terrestres fronterizas y á los efectos de  
lo dispuesto en el vigente Reglamento  
de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años, Ma-  
drid, 9 de Septiembre de 1914.—El Ins-  
pector General Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las  
provincias marítimas y terrestres  
fronterizas, Comandantes generales  
de Ceuta y Melilla y Gobernador  
militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 10 de Septiembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2128

## Gobierno Civil

## NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de estas  
Islas, con fecha 12 del actual me dice lo  
siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el  
artículo 71 de las instrucciones provisio-  
nales para la aplicación de la vigente ley  
de reclutamiento y reemplazo, ruego á  
V. S. tenga á bien ordenar la inserción  
en el BOLETIN OFICIAL de esta provin-  
cia, aviso de la revista anual que ha de  
pasarse en los meses de Noviembre y Di-  
ciembre por todos los individuos sujetos  
al servicio militar, en cualquiera de sus  
situaciones que no estén presentes en fi-  
las, ante las autoridades siguientes:

Los reclutas con licencia ilimitada por  
exceso de fuerza en las unidades orgáni-  
cas á que fueron destinados desde la Ca-  
ja; los individuos sin instrucción militar  
pertenecientes á la segunda reserva, los  
reclutas en depósito y los del cupo de  
instrucción, que residan en la localidad  
en que se halle establecida Zona de re-  
clutamiento, la pasarán ante el Jefe de  
ella.

Los sargentos, cabos y soldados con li-  
cencia ilimitada por exceso de la fuerza  
reglamentaria, en las unidades orgánicas  
en que sirvieron; los pertenecientes á la  
reserva activa y segunda reserva con in-  
strucción militar que procedan del Arma  
de Infantería, de la Brigada Obrera y  
Topográfica de Estado Mayor, Compañía  
de Mar de Melilla y tropas de Intendencia  
y Sanidad militar, pasarán la revista an-  
te los Coroneles de los Regimientos de  
reserva de Infantería establecidos en los  
puntos en que aquellos residan; los indi-  
viduos de tropa comprendidos en esta  
regla que procedan de Caballería, Artille-  
ría é Ingenieros y residan en la capitali-  
dad de los Regimientos de reserva de Ca-  
ballería y depósitos de reserva de Artille-  
ría y de Ingenieros, se presentarán á los  
Jefes de estas unidades de reserva, veri-  
ficándolo; en otro caso, ante el Jefe de la  
reserva ó depósito que haya establecido  
en el punto de su residencia, aún cuando  
no sea de su misma arma ó cuerpo.

En las puntos en que no residan zonas  
ni reservas y haya Comandantes milita-  
res ó destacamento mandado por Oficial  
pasarán ante él la revista en la forma  
prevendida en la regla anterior.

Los individuos comprendidos en las  
reglas anteriores, que no residan en las  
capitalidades de zonas de reclutamiento  
regimiento de reserva de Infantería y de  
Caballería y depósitos de reserva de Artille-  
ría y de Ingenieros, pasarán la revista  
ante el Alcalde, presentándose, á falta de  
éste, al Comandante del puesto de la  
Guardia Civil del punto donde residan,  
quienes formarán relaciones clasificadas  
por Armas y Cuerpos de los individuos  
que revistan, según su situación, que co-  
nocerán por los pases que les presenten  
los interesados, consignando en dichos  
pases la nota de «Revistado.»

Los que, con la debida autorización,  
se hallen viajando ó hayan trasladado su  
residencia, pasarán la revista ante cual-  
quiera de los Jefes mencionados, Alcaldes  
ó Comandantes del puesto de la Guardia  
Civil del punto en que se encuentren.

Los que residieren en el extranjero,  
ante los Cónsules de España en la Nación  
en que se hallen.

Las Alcaldes y Comandantes de pue-  
tos de la Guardia Civil remitirán en la  
primera quincena de Enero á los Corone-  
les de las Zonas de reclutamiento, rela-  
ciones nominales de los que se hayan  
presentado al acto de la revista.

Los individuos que dejen de pasar la  
revista anual serán castigados conforme  
previene el artículo 316 de la vigente Ley  
ó artículo 247 del Reglamento para eje-  
cución de la de 21 de Agosto de 1896,  
según á la cual de ellas estén sujetos.

Al mismo tiempo ruego á V. S. que  
en cumplimiento de la Real Orden de 30  
de Septiembre de 1903 dictada por el

Ministerio de la Gobernación, tenga á  
bien disponer que los Alcaldes de todos  
los pueblos, hagan saber al vecindario  
por cuantos medios de publicidad estén á  
su alcance la obligación en que están los  
individuos citados de pasar la revista y la  
penalidad en que incurren, caso de incum-  
plimiento.

Lo que se hace público en este BOL-  
TIN OFICIAL para su cumplimiento por  
todos los Sres. Alcaldes de esta provincia,  
y conocimiento de los interesados.

Palma 15 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 2063

Minas.—Habiendo renunciado el inte-  
resado al registro minero de mineral lig-  
nito «Peplia» (n.º 711), sito en los parajes  
San Carchell y Ses Squies, del término  
municipal de Saneillas, y decretada, la  
cancelación del expresado registro, con la  
declaración de quedar franco y registrable  
el terreno que comprendía, con arreglo al  
artículo 93 del Reglamento para el régi-  
men de la Minería.

Lo que he dispuesto se publique en este  
BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del  
expresado artículo y á los efectos del pá-  
rrafo 2.º del artículo 149 del mismo Re-  
glamento, haciendo constar en virtud de  
lo dispuesto en el artículo 1.º del Real de-  
creto de 18 de Abril de 1913 y á los efec-  
tos del mismo Real decreto, que se admi-  
tirán nuevas solicitudes de registro de  
dichos terrenos en los días siguientes á los  
ocho que, según el citado artículo 149 del  
repetido Reglamento han de transcurrir  
á este efecto desde su publicación y que  
las horas de oficina en que podrán admi-  
tirse dichas solicitudes, son desde las  
nueve hasta las trece

Palma 5 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Minas.—Habiendo renunciado el inte-  
resado al registro minero de mineral lig-  
nito «Juana Ana» (n.º 713), sito en el  
paraje llamado acequia d'és Pouet del  
término municipal de Campanet, y de-  
cretada la cancelación del expresado re-  
gistro, con la declaración de quedar fran-  
co y registrable el terreno que comprendía,  
con arreglo al artículo 93 del Reglamento  
general para el régimen de la Minería.

Lo que he dispuesto se publique en este  
BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del  
expresado artículo y á los efectos del pá-  
rrafo 2.º del artículo 149 del mismo  
Reglamento, haciendo constar en virtud  
de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real  
decreto de 18 de Abril de 1913 y á los  
efectos del mismo Real decreto, que se  
admitirán nuevas solicitudes de registro  
de dichos terrenos en los dos días siguien-  
tes á los ocho que, según el citado artí-  
culo 149 del repetido Reglamento han de  
transcurrir a este efecto desde su publi-  
cación y que las horas de oficina en que  
podrán admitirse dichas solicitudes, son  
desde las nueve hasta las trece.

Palma 5 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Minas.—Habiendo renunciado el inte-  
resado al registro minero de mineral lig-  
nito «Antonia» (n.º 717), sito en el pa-  
raje llamado San Alemany, del término  
municipal de Bújer, he decretado, con  
fecha de hoy, la cancelación del expresado  
registro, con la declaración de quedar  
franco y registrable el terreno que com-  
prendía, con arreglo al art. 93 del Regla-  
mento general para el régimen de la Mi-  
nería.

Lo que he dispuesto se publique en este  
BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del  
expresado artículo y á los efectos del pá-  
rrafo 2.º del art. 149 del mismo Regla-  
mento, haciendo constar en virtud de lo  
dispuesto en el art. 1.º del Real decreto  
de 18 de Abril de 1913 y á los efectos del  
mismo Real decreto, que se admitirán  
nuevas solicitudes de registro de dichos  
terrenos en los días siguientes á los ocho  
que, según el citado art. 149 del repetido  
Reglamento, han de transcurrir á este  
efecto desde su publicación y que las ho-

Don Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por ante el presente Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard, se sigue expediente promovido por el Procurador don Germán Ballester á nombre de D. Juan Esbarranch y Colom, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, obrando éste como tutor de los hermanos germanos D. Enrique, D.ª Concepción, D.ª Ana, D.ª Emilia, D.ª Carmen y D.ª Margarita Sureda, y Roig, sobre declaración de herederos legales de D. Antonio Sureda y Roig, á favor de dichos D.ª Margarita, D.ª María, D.ª Francisca, D.ª Carmen, D.ª Emilia, D. Enrique, D.ª Ana y doña Concepción Sureda y Roig; en cuyo expediente se ha acordado publicar edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre de esta ciudad, anunciando la muerte sin testar de D. Antonio Sureda y Roig y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que los referidos D.ª Margarita, D.ª María, D.ª Francisca, D.ª Carmen, D.ª Emilia, D. Enrique, D.ª Ana y doña Concepción Sureda y Roig, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Y á fin de que la publicación acordada tenga efecto se extiende el presente edicto que firmo en Palma á tres de Septiembre de mil novecientos catorce.—Antonio Nuñez de Castro.—Ante mí, Juan Bestard.

Don Francisco de Paula Caplin Fandiño, Juez de primera instancia de la Ciudad de Inca y su partido.

Por el presente se hace saber que mediante providencia de fecha veinte y nueve del que cursa, recaída en la pieza separada para llevar á efecto la tasación de costas practicada por la Superioridad en el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía seguido á nombre de D.ª Magdalena Albertí Cardá contra su hermano germano D. Juan, se mandó se requiriera á D. Bernardo Albertí Martorell, ausente de esta isla y á los demás herederos, ó causahabientes de los difuntos hermanos Albertí Cardá, para que manifiesten si son y quieren ser herederos de dichos hermanos, personándose en forma á dichos autos, dentro de nueve días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y que se hiciera constar á la vez que dicha inserción se verifica de oficio en expediente en que los difuntos hermanos gozaban del beneficio de pobreza.

En su virtud y á fin de que sirva de requerimiento en forma á D. Bernardo Albertí Martorell, ausente de esta isla y á los demás herederos ó causahabientes ignorados de los repetidos hermanos D. Juan y D.ª Magdalena Albertí Cardá, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Inca á treinta y uno de Agosto de mil novecientos catorce.—Francisco de Paula Caplin.—Ante mí, por Serra, Miguel Sampil.

D. Fernando Vara Feugás, Juez de instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en el sumario que me halló insinuando sobre muerte de un mendigo llamado Miguel; tengo acordado en providencia de hoy, se citen en forma por medio del presente, á los parientes ó causahabientes del expresado mendigo Miguel, que en trece de Agosto último falleció en Santañy, á donde fué con objeto de pedir limosna, y el cual representaba la edad de setenta á sesenta y cinco años, de estatura baja, color moreno, padecía dos hernias y vestía pantalones de dril listado azul, camisa y blusa de igual clase que los pantalones y llevaba un sombrero de palmito de los que usan los trabajadores del campo, y decía vivía en el Caserío del Pont d'Inca; á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, é instruyan de los prescrip-

de oficina en que podrán admitirse dichas solicitudes, son desde las nueve hasta las trece.

Palma 5 de Septiembre de 1914. El Gobernador, Ignacio Martínez de Campos

ALCALDIA DE PALMA

Decreto del primer grado de apremio Providencia.—Vista la relación y transcritos los plazos hábiles que se señalaron á los contribuyentes, según Edictos de cobranza que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de esta localidad, sin que hayan satisfecho sus descubiertos; usando de las facultades que me confiere la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100, sobre sus respectivas patentes, en la inteligencia que transcurrido el plazo de cinco días, á contar desde la publicación de la presente, no satisficieron los morosos el principal y recargo referido, se decretará el apremio de segundo grado que consiste en el recargo del 15 por 100 con embargo de bienes y enajenación de los mismos, en la forma que preceptúa el artículo 66 de la citada Instrucción.

Dado en Palma á 4 Septiembre 1914.—El Alcalde, Conde de Olocau.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de Fomento y Beneficencia Declarado, en 24 de Agosto último, desierto el concurso para adquirir un caserío ó grúa, para el servicio de los cementerios municipales, anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 7431 correspondiente al día 15 del citado mes de Agosto, esta Excm. Corporación municipal por su acuerdo adoptado el 7 del que cursa, determinó abrir segundo concurso, que desde hoy empieza, rigiendo el mismo precio y condiciones que se fijaron para el primero, y señalando la hora once del día 19 del presente mes para la abertura de pliegos, que tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales.

Palma 10 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Conde Olocau.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1915, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real Orden Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

- Artículos: Pavos.—Unidades, uno.—Precio medio, 8 pesetas.—Arbitrio, 1'00 id.—Consumo calculado durante el año, 318.—Producto anual, 318 pesetas.
Artículos: Pollos y gallinas.—Unidades, uno.—Precio medio, 4'00 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 500 pesetas.
Artículos: Perdices y conejitos.—Unidades, uno.—Precio medio, 1'00 peseta.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 1.501.—Producto anual, 375'25 pesetas.
Artículos: Huevos.—Unidades, 100.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 2'50 id.—Consumo calculado durante el año, 12.000.—Producto anual, 290 pesetas.
Artículos: Queso.—Unidades, un kilogramo.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 2.000.—Producto anual, 1.000 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, un litro.—Precio medio, 0'40 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 60.000.—Producto anual, 600 ptas.

Artículos: Paja y forraje.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 3'30 pesetas.—Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año 237.250.—Producto anual, 711'75 pesetas.

Artículos: Leña y carbón.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 3'30 pesetas.—Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año, 297.000.—Producto anual, 891'00 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 12 pesetas.—Arbitrio, 3'00 id.—Consumo calculado durante el año, 20.000.—Producto anual, 600 pesetas.

Total, 5.286'00 pesetas Santa Eugenia á 4 de Septiembre de 1914.—El Alcalde Presidente, Antonio Homar.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Coll.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

En el corral municipal de esta villa, se halla detenida una lechona encontrada en propiedad ajena sin dueño conocido, lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de la persona que se crea con derecho á ella, pueda pasar á recogerla dentro el plazo de ocho días, transcurridos éstos y no se ha presentado ninguna, se venderá á pública subasta y se entregará al mejor postor.

Sansellas 10 Septiembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Cirer.—El Secretario, Miguel Ramis.

Don Luis Canals y Bennasar, Secretario auxiliar de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de vacaciones de esta Audiencia ha dictado la sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Número veintinueve.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veintisiete de Agosto de mil novecientos catorce. En la cuestión de competencia suscitada por doña Lorenza María Estarellas y Serra, sin profesión, domiciliada en esta ciudad, dirigida por el Letrado D. José Socías y representada por el procurador D. Francisco Pizó, contra su marido D. Bernardo Luis Roca y Reus, empleado cesante, domiciliado en Santa Margarita, y por fallecimiento del mismo sus herederos ó causahabientes, en juicio que promovió Roca contra su esposa en demanda de alimentos provisionales; y fué remitido en grado de apelación interpuesto por D.ª Lorenza María Estarellas de la sentencia que promovió el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca en diez y seis de Marzo de mil novecientos doce, por lo que se declara no haber lugar á la cuestión incidental de competencia de jurisdicción por declinatoria propuesta por D.ª Lorenza María Estarellas, y en su consecuencia que compete á dicho Juzgado conocer del juicio de alimentos provisionales promovido contra dicha Estarellas por su marido D. Bernardo Luis Roca.—Fallamos que con revocación de la sentencia apelada debemos decretar y decretamos que reparándose el Juzgado de primera instancia de Inca del conocimiento del expresado juicio, remita los autos al Juzgado á quien por turno correspondan los de primera instancia de esta ciudad, que es el competente por ser el del domicilio legal de la demandada, sin hacer especial imposición de costas, que serán satisfechas por cada parte las causadas á su instancia y las comunes por mitad. Por la representación de doña Lorenza María Estarellas reintégrese con arreglo al timbre correspondiente, la mitad del papel de oficio invertido en el oportuno y demás actuaciones comunes. Para su notificación á los herederos ó causahabientes de D. Bernardo Luis Roca y Reus, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y así por ésta, definitivamente juzgando en Sala de vacaciones de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maximiano Bravo.—Emilio Velez.—Juan F. Santurio.

Don Antonio Moler Castellá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma.

Por ante el presente Juzgado Secretaría de D. Juan Bestard, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria, por Catalina Canill y Planas, consorte de Francisco Avellá, Gabriel Mayans y Canill, Francisca Ponsa y Canill, consorte de Antonio Abram y Vicens y Miguel Pajoll y Canill, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, sobre dominio de una finca sita en el término de esta ciudad y lugar de Génova, consistente en tierra campo, procedente de la Comuna de cabida de unos ciento veinte y siete de tres, ó veinte y dos áreas cincuenta y dos centiáreas; y se ha acordado convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en los perajes públicos de esta ciudad y se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que comparezcan si quieren dentro del término de ciento ochenta días á alegar su derecho.

Y á fin de que la fijación y publicación acordada tenga cumplido efecto se extiende el presente en Palma á treinta Abril de mil novecientos catorce.—Antonio Moler.—Ante mí, Juan Bestard.

Don Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que á la Secretaría de don Antonio Tomás ha correspondido conocer de una solicitud producida por el procurador D. Francisco Pons á nombre y en representación de D. Manuel Ogazón y Cirer residente en esta capital, interesando la declaración de herederos legales de su hermana D.ª Cecilia Ogazón y Cirer á favor del mismo solicitante D. José y D. Enrique Ogazón y Cirer por haber fallecido ab-intestato la propia D. Cecilia en estado de soltera en la villa de Argaida día nueve de Julio del corriente año de donde era vecina y natural de la ciudad de Inca; prematieron á dicha finada sus padres D. Cecilio Ogazón Fernandez y D.ª Josefa Cirer y Vela en esta capital día dos de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro y día seis también de Abril de mil novecientos nueve.

Y en providencia de veinte y nueve del actual recaída á solicitud de la representación legal del repetido D. Manuel Ogazón tengo acordado que se publiquen los edictos de que trata el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que para ello se expidan los correspondientes despachos.

En su virtud, expido el presente edicto para su fijación en los sitios públicos de esta capital y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza de la referida finada y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, y se anuncia la muerte sin testar de la susodicha D.ª Cecilia Ogazón y Cirer y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, parándose caso contrario el perjuicio á que haya lugar.

Palma treinta y uno Agosto de mil novecientos catorce.—Antonio de Cáceres.—Ante mí P. I. del Secretario D. Antonio Tomás.—Francisco Rubí, Oficial auxiliar.

ciones del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de citación á los parientes ó causa-habientes del mentado mendigo Miguel, se expide el presente en Manacor á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.—Fernando Vars.—Ante mí P. I. del Secretario D. Antonio Obrador.—Miguel Maró.

Núm. 2096

Don Jaime Pons Serra, Jefe Municipal suplente de la Villa de Alayor de Menorca, en funciones de propietario por enfermedad de éste.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia de hoy á instancia de D. Juan Reurer Riudavets en los autos juicio declarativo verbal, ahora ejecución de sentencia, sobre pago de cantidad que dicho Sr. Reurer sigue contra D.<sup>a</sup> Catalina Palliser Más, esposa de D. Francisco Franch Martínez, se requiere á la demandada para que en el término de tercero día, presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca llamada «Cruz de Catania» porción de terreno con varios edificios, de extensión superficial métrica once áreas veinte centiáreas, que radica en el «Camino de Llumenas» ó sea en la sección novena de este término, que le ha sido embargada en las mismas diligencias; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alayor á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.—Jaime Pons.—Ante mí, Miguel Pons Triay, Secretario.

Núm. 2089

Don Jaime Salvá y Palou, Abogado y Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Testimonio y doy fé: que en el expediente juicio verbal promovido ante este Juzgado por D. Gabriel Obrador y Alou, mayor de edad y de este vecindario contra D.<sup>a</sup> Magdalena Palou y Tomás, sus herederos, sucesores ó causa-habientes, caso de haber fallecido, constituida en rebeldía, sobre pago de cantidad, consta una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma día treinta y uno de Agosto de mil novecientos catorce, visto por este Tribunal municipal que lo forman el Sr. Juez don Juan Ginard y Ferrer y los Sres. Adjuntos D. Francisco Gil y Llopis y D. Bartolomé Bauzá y Castañer, el presente juicio verbal seguido por D. Gabriel Obrador y Alou, mayor de edad, casado, procurador, natural y vecino de esta ciudad, demandante, contra D.<sup>a</sup> Magdalena Palou y Tomás, mayor de edad, soltera, sin profesión, sus herederos sucesores ó causa-habientes, caso de haber fallecido, de domicilio desconocido, demandada, sobre pago de cantidad, y....—Fallamos por unanimidad: que debemos declarar y declaramos confesa á D.<sup>a</sup> Magdalena Palou y Tomás en el contenido de las posiciones formuladas por el actor y en su consecuencia que debemos condenar y condenamos á dicha D.<sup>a</sup> Magdalena Palou y Tomás, sus herederos sucesores ó causa-habientes, caso de haber fallecido, á que satisfaga al actor D. Gabriel Obrador y Alou la cantidad de ciento veinte pesetas que le reclama, con más los intereses al tipo legal de dicha suma, desde la interposición de la demanda, imponiéndola además las costas de este juicio. Y atendida la rebeldía de la demandada publiquese esta sentencia por edictos que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, solamente en su encabezamiento y parte dispositiva, ó menos que pueda ser habida y la parte actora solicite la notificación personal, á tenor de lo preceptuado en el artículo 769 de la Ley procesal. Así definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos en la fecha antes expresada.—Juan Ginard.—Bartolomé Bauzá.—Francisco Gil.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el día de su fecha, celebrando audiencia pública y doy fé.—Jaime Salvá, Secretario.»

Y para que tenga lugar la notificación

de la preinserta sentencia á la demandada, libro el presente testimonio á los efectos de artículo 283 de la Ley procesal, en Palma á siete de Septiembre de mil novecientos catorce.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 2083

Don Francisco Juan Guasch, Secretario del Juzgado municipal de Sta. Eulalia, partido de Ibiza provincia de las Baleares.

Doy fé: que en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado por José Roig Torres de Can Pep de Se Torre, casado, tendero, mayor de edad, vecino de esta parroquia de Santa Eulalia, contra Juan Mari Tur (a) de Cas Mallorca, casado, labrador, mayor de edad, de la propia vecindad, sobre reclamación de quinientas pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia.—En la villa y término municipal de Santa Eulalia, á veinte y ocho de Agosto de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal formado por el Sr. Juez don Pedro Ferrer Mari y los adjuntos D. Vicente Juan y Clapés y D. Antonio Juan y Colomar, visto el presente juicio verbal sobre pago de cantidad instado por José Roig y Torres de Can Pep de Se Torre, casado, tendero, mayor de edad y de esta vecindad, contra Juan Mari Tur de Cas Mallorca, casado, labrador, mayor de edad, cuya vecindad y domicilio se ignora, habiendo tenido su última residencia en este término, constituido en rebeldía y—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Juan Mari Tur, al pago dentro del segundo día, á José Roig Torres de las quinientas pesetas que le reclama y al de las costas del juicio, y ratificamos el embargo decretado en el mismo.—Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma que preceptúa el artículo seiscientos sesentinueve de la Ley Procesal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Pedro Ferrer—Vicente Juan.—Antonio Juan.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por los señores que la suscriben, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el infrascrito Secretario, doy fé. Santa Eulalia veinte y ocho de Agosto de mil novecientos catorce.—Francisco Juan, Secretario.

Y para que sea publicada dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación al demandado rebelde, Juan Mari Tur parándole el perjuicio á que hubiere lugar, expido el presente edicto en Santa Eulalia á veinte y ocho de Agosto de mil novecientos catorce.—Francisco Juan, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Ferrer.

Núm. 2084

Doy fé: que en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado por Miguel Noguera Tur (a) des Muñi, casado, labrador, mayor de edad y vecino de la parroquia de Santa Eulalia, contra Juan Mari Tur de Cas Mallorca, casado, labrador, mayor de edad y de la propia vecindad sobre reclamación de quinientas pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia.—En la villa y término municipal de Santa Eulalia, á veinte y ocho de Agosto de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal formado por el Sr. Juez D. Pedro Ferrer Mari y los adjuntos D. Vicente Juan Clapés y D. Antonio Juan Colomar, visto el presente juicio verbal sobre pago de cantidad, instado por D. Miguel Noguera Tur, des Muñi, casado, labrador, mayor de edad y de esta vecindad, contra Juan Mari y Tur, de Cas Mallorca, casado, labrador, mayor de edad, cuya vecindad y domicilio se ignora, habiendo tenido su última residencia en este término constituido en rebeldía y—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Juan Mari Tur al pago dentro de segundo día á D. Miguel Noguera y Tur de las quinientas pesetas que le reclama y al de las costas del juicio y ratificamos el embargo decretado en el mismo.—Así por esta sentencia,

que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma prevenida en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la Ley Procesal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Ferrer.—Vicente Juan.—Antonio Juan.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por los señores que la suscriben, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el infrascrito Secretario doy fé.—Santa Eulalia veintiocho de Agosto de mil novecientos catorce —Francisco Juan, Secretario.

Y para que sea publicada dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al demandado rebelde, Juan Mari Tur, parándole el perjuicio ó que hubiere lugar, expido el presente edicto en Santa Eulalia á veinte y ocho de Agosto de mil novecientos catorce.—Francisco Juan, Secretario.—Visto Bueno.—El Juez municipal, Pedro Ferrer.

Núm. 2090

D. José Torres Ribas, Jefe municipal suplente, encargado del Juzgado de esta ciudad de Ibiza, provincia de Baleares.

Hago saber que en el juicio de faltas, sobre juegos prohibidos, seguido contra Vicente Mari y Guasch y otros, el Tribunal municipal que presido ha dictado la siguiente—Sentencia: En la ciudad de Ibiza á cinco de Septiembre de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal constituido por el Sr. Juez suplente don José Torres y Ribas y los adjuntos don Narciso Paget y Viñas y D. Miguel Mari y Pol, visto el presente juicio de faltas, sobre juego á los prohibidos, seguido de oficio, entre partes de la una al Ministerio fiscal y de la otra los denunciados José Torres y Torres (a) Guasch, casado, jornalero; Catalina Colomar y Torres alias Guasch, consorte del anterior; Vicente Mari y Guasch (a) Murenu, cuyas circunstancias personales no constan; José Planells y Planells de Oa'n Pera Simón, soltero, labrador; Antonio Guasch y Torres (a) Toni Ribas, casado, labrador; y Miguel Ferrer y Planells (a) Bagaix, viudo, jornalero; el 4.º vecino de San Rafael; el 5.º de Santa Gertrudie; y los restantes de esta ciudad, y....—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á los consortes José Torres y Torres y Catalina Colomar y Torres, al pago de la multa de veintinueve pesetas, por mitad, y á Vicente Mari y Guasch, José Planells y Planells, Antonio Guasch y Torres y Miguel Ferrer y Planells, á la de diez pesetas, individualmente; debiendo sufrir en caso de insolvencia el arresto subsidiario correspondiente; y se les impone, por sextas partes, las costas del juicio, declarando el comiso de las dos barajas de naipes ocupadas por la guardia civil.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Torres.—Narciso Paget.—Miguel Mari.

Fué publicada el mismo día.

Y para que sirva de notificación al penado Vicente Maria y Guasch, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ibiza ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—José Torres.—Por su mandato, Fernando Palerm, Secretario.

Núm. 2110

El Comandante Militar de Marina de la Provincia de Mallorca y Director de Navegación y Pesca Marítima.

Hago saber: que el Excmo. Sr. Director General de Navegación y Pesca Marítima en escrito de 9 del actual dice á esta Comandancia lo siguiente:

«El Gobierno inglés comunica que en cualquier momento podrán suprimirse las luces, balizas y demás señales en las costas orientales de Inglaterra y Escocia.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 11 de Septiembre de 1914.—Francisco Enseñat.

Núm. 2124

Hago saber: que el Diario Oficial del Ministerio de Marina número 196 páginas 1304 y 1305 se inserta una Real Orden fecha 3 del actual que transcribe otra del

Ministerio de Estado de 28 de Agosto último que dice como sigue:

«El Ministro plenipotenciario de S. M. en Constantinopla, en su despacho número 193, manifiesta á este Ministerio que la Sublime Puerta ha decidido que los estrechos de los Dardanelos y del mar Negro sean cerrados por medio de torpedos; no obstante será dejado un paso para permitir el tránsito á los buques de Comercio; así mismo hace saber que tanto los faros como las boyas-señales serán respectivamente, apagados y retiradas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 12 de Septiembre de 1914.—Francisco Enseñat.

Núm. 2060

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: que debiendo adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Octubre próximo las especies de artículos que á continuación se expresan, se señala el día del mismo para que las personas que deseen interesarse en dicho servicio puedan en la Jefatura administrativa de esta Plaza presentar las proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y con los precios de ellos comprendan los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de dicho Establecimiento.

Mahón 3 de Septiembre de 1914.—El Jefe Administrativo, Francisco F. Querido Abascal.

Artículos que se citan

Acelite vegetal, id. mineral, id. vegetal de 2.<sup>a</sup>, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, carbón vegetal de escorias, id. de cok, id. mineral, chocolate, chuletas, dulces, gallinas, garbanzos, huevos, jabón, jamón, leche de vacas, leña, maderca, pasta, patatas, pescado, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino común, id. generoso ó id. Jerez.

Núm. 2095

RECAUDACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Don Jaime Ignacio Salom, Administrador Recaudador de Impuestos Municipales del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: que teniendo que proceder á la formación de padrones sobre Carruajes de Lujo, Automóviles y Carretones de dos ruedas de este distrito municipal para el año 1915, se recuerda á los señores que poseen dichos vehículos sujetos al impuesto presenten dentro el plazo de quince días en la oficina Recaudatoria calle Vianova n.º 11 las oportunas declaraciones, advirtiéndoles que expirado dicho plazo se entenderá renunciado á este derecho y serán incluidos en los respectivos padrones de oficio en virtud de los antecedentes que obran en esta Administración y Recaudación para la confección de dichos repartos sin que puedan los señores contribuyentes alegar excusa ni pretesto alguno por su incomparecencia en los mismos.

Dado en Palma 10 de Septiembre de 1914.—Jaime Ignacio Salom.

Núm. 2088

SALINERA ESPAÑOLA

La Junta de Gobierno de esta Compañía ha acordado convocar la Junta General á sesión ordinaria para el día 30 de este mes á las 5 de la tarde, en las oficinas de dicha Sociedad en esta capital, calle Palacio número 49.

El depósito de las acciones para asistir á dicha Junta, puede verificarse desde el día 21 al 28 del corriente, ambos inclusive, en la caja de esta Sociedad, en la del Crédito Balear ó del Fomento Agrícola de Mallorca.

Palma 7 de Septiembre de 1914.—El Presidente, M. Satas.—P. A. de la J. G.—El Secretario, José Vaquer.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRÁFICA

artículo 71 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo, ruego á V. S. tenga á bien ordenar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Noviembre y Diciembre por todos los individuos sujetos al servicio militar, en cualquiera de sus situaciones que no estén presentes en filas, ante las autoridades siguientes:

Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja; los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva, los reclutas en depósito y los del cupo de instrucción, que residen en la localidad en que se halla establecida Zona de reclutamiento, la pasarán ante el Jefe de ella.

Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria, en las unidades orgánicas en que sirvieron; los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar que procedan del Arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Compañía de Mar de Melilla y tropas de Intendencia y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coronales de los Regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería é Ingenieros y residen en la capitalidad de los Regimientos de reserva de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo; en otro caso, ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aún cuando no sea de su misma arma ó cuerpo.

En las puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandantes militares ó destacamento mandado por Oficial pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

Los individuos comprendidos en las reglas anteriores, que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento regimiento de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia Civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisan, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consiguiendo en dichos pases la nota de «Revisado.»

Los que, con la debida autorización, se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia Civil del punto en que se encuentren.

Los que residieren en el extranjero, ante los Consules de España en la Nación en que se hallen.

Los Alcaldes y Comandantes de puestos de la Guardia Civil remitirán en la primera quincena de Enero á los Coronales de las Zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista.

Los individuos que dejen de pasar la revista anual serán castigados conforme previene el artículo 316 de la vigente Ley ó artículo 247 del Reglamento para ejecución de la de 21 de Agosto de 1896, según á la cual de ellas estén sujetos.

Al mismo tiempo ruego á V. S. que en cumplimiento de la Real Orden de 30 de Septiembre de 1903 dictada por el Ministerio de la Gobernación, tenga á bien disponer que los Alcaldes de todos los pueblos, hagan saber al vecindario por cuantos medios de publicidad estén á su alcance la obligación en que están los individuos citados de pasar la revista y la penalidad en que incurren, caso de incumplimiento.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento por

todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, y conocimiento de los interesados.

Palma 15 de Septiembre de 1914.  
El Gobernador,  
Ignacio Martínez de Campos

Núm. 2063

**Minas.**—Habiendo renunciado el interesado al registro minero de mineral lignito «Pepite» (n.º 711), sito en los parajes *Son Carchell y Ses Siquies*, del término municipal de Sansoliva, y decretada, la cancelación del expresado registro, con la declaración de quedar franco y registrable el terreno que comprendía, con arreglo al artículo 93 del Reglamento para el régimen de la Minería.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del expresado artículo y á los efectos del párrafo 2.º del artículo 149 del mismo Reglamento, haciendo constar en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913 y á los efectos del mismo Real decreto, que se admitirán nuevas solicitudes de registro de dichos terrenos en los días siguientes á los ocho que, según el citado artículo 149 del repetido Reglamento han de transcurrir á este efecto desde su publicación y que las horas de oficina en que podrán admitirse dichas solicitudes, son desde las nueve hasta las trece.

Palma 5 de Septiembre de 1914.  
El Gobernador,  
Ignacio Martínez de Campos

**Minas.**—Habiendo renunciado el interesado al registro minero de mineral lignito «Juana Ana» (n.º 713), sito en el paraje llamado *acequia d'és Pouet* del término municipal de Campanet, y decretada la cancelación del expresado registro, con la declaración de quedar franco y registrable el terreno que comprendía, con arreglo al artículo 93 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del expresado artículo y á los efectos del párrafo 2.º del artículo 149 del mismo Reglamento, haciendo constar en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913 y á los efectos del mismo Real decreto, que se admitirán nuevas solicitudes de registro de dichos terrenos en los dos días siguientes á los ocho que, según el citado artículo 149 del repetido Reglamento han de transcurrir á este efecto desde su publicación y que las horas de oficina en que podrán admitirse dichas solicitudes, son desde las nueve hasta las trece.

Palma 5 de Septiembre de 1914.  
El Gobernador,  
Ignacio Martínez de Campos

**Minas.**—Habiendo renunciado el interesado al registro minero de mineral lignito «Autonia» (n.º 717), sito en los parajes llamado *Son Alemany*, del término municipal de Bújer, he decretado, con fecha de hoy, la cancelación del expresado registro, con la declaración de quedar franco y registrable el terreno que comprendía, con arreglo al art. 93 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del expresado artículo y á los efectos del párrafo 2.º del art. 149 del mismo Reglamento, haciendo constar en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913 y á los efectos del mismo Real decreto, que se admitirán nuevas solicitudes de registro de dichos terrenos en los días siguientes á los ocho que, según el citado art. 149 del repetido Reglamento, han de transcurrir á este efecto desde su publicación y que las horas de oficina en que podrán admitirse dichas solicitudes, son desde las nueve hasta las trece.

Palma 5 de Septiembre de 1914.  
El Gobernador,  
Ignacio Martínez de Campos

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.—Sección de Política

Según notificación del Embajador de S. M. en Berlin, el Imperio de Alemania mientras exista el estado de guerra en que se encuentra, considerará contrabando de guerra absoluto ó condicional, los objetos y materiales siguientes:

#### Contrabando de guerra absoluto

- 1.º Las armas de todas clases, incluso las de caza, y las piezas sueltas de las mismas características.
- 2.º Los proyectiles, cubiertas de los cartuchos y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.
- 3.º Las pólvoras y los explosivos especialmente afectos á la guerra.
- 4.º Las cureñas, arcones avantrenes furgones, herrerías de campaña y sus piezas sueltas características.
- 5.º Los efectos de vestuario y equipo militares característicos.
- 6.º Los arneses militares característicos de todas clases.
- 7.º Los animales de silla de tiro y de carga utilizables en la guerra.
- 8.º El material de campamento y las piezas sueltas características.
- 9.º Las placas de blindaje.
10. Los navios y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas tan características que no puedan ser empleadas sino en navios de guerra.
11. Los instrumentos y aparatos destinados exclusivamente á la fabricación de municiones de guerra ó á la fabricación y reparación de las armas y del material militar terrestre ó naval.

#### Contrabando de guerra condicional

- 1.º Los viveres.
  - 2.º Los forrajes y granos idóneos para alimentar á los animales.
  - 3.º Las prendas de vestir, los tejidos que se emplean en ellos y el calzado idóneos para usos militares.
  - 4.º El oro y la plata amonedados y en lingotes y el papel representativo de la moneda.
  - 5.º Los vehículos, de todas suertes que puedan servir en la guerra, así como sus piezas sueltas.
  - 6.º Los navios, barcos y embarcaciones de todo género, los diques flotantes los elementos del fondeadero ó buenco así como las piezas sueltas de ellos.
  - 7.º El material fijo y circulante de los ferrocarriles, el material de telegrafía radiotelegrafía y telefonía.
  - 8.º Los aerostatos y los aparatos de aviación, las piezas sueltas características y los accesorios, objetos y materiales característicos que puedan servir á la aerostación ó á la aviación.
  - 9.º Los combustibles y materias lubricantes.
  10. Las pólvoras y los explosivos que no estén especialmente afectos á la guerra.
  11. Los alambres de puntas así como los instrumentos que sirven para fijarlos y cortarlos.
  12. Las herraduras y el material de herrería.
  13. Los objetos de talabartería.
  14. Los gemelos, telescopios, cronómetros y los diversos instrumentos náuticos.
- Lo que se hace público para conocimiento general.

El señor Embajador de Italia, por orden de su Gobierno, ha comunicado á este Departamento, con fecha 5 del actual, que de acuerdo con una reciente disposición del Ministerio del Interior, en lo sucesivo no se permitirá la entrada en Italia á los extranjeros que no estén provistos de pasaporte visado por las Autoridades consulares italianas habiéndose enviado instrucciones al efecto á las Autoridades de la Frontera y puertos de aquel Reino.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid 7 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

(Gaceta 8 de Septiembre)

El Gobierno de S. M. Británica por Real decreto de 20 de Agosto último modifica el de 4 del mismo mes relativo al contrabando de guerra en el sentido de que los aeroplanos dirigibles globos y todo aparatos de aviación, así como las piezas sueltas características y los accesorios objetos y materiales característicos que puedan servir á la aerostación ó á la aviación, serán considerados contrabando de guerra *condicional*, y no absoluto como entonces se disponía.

Lo que se hace público para su conocimiento general y en adición al anuncio hecho por la Sección de Política de este Departamento é inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 19 de Agosto próximo pasado.

Madrid, 9 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

(Gaceta 10 de Septiembre)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Inspección general de Sanidad exterior

Según comunica nuestro Cónsul en Rio Janeiro, desde hace bastante tiempo no hay ninguna manifestación de peste en Níchteroy.

En su virtud queda sin efecto la circular de este Centro de 26 de Marzo de 1912 reletiva al mencionado Estado brasileño.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 5 de Septiembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

(Gaceta 6 de Septiembre)

Según noticias recibidas en este Centro el estado sanitario de Casablanca es satisfactorio, desconociéndose la existencia de casos de peste.

En su virtud queda sin efecto la circular de 25 de Septiembre de 1910 (*Gaceta* del 26) relativa el estado sanitario de Busnika.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 9 de Septiembre de 1914.—El Inspector General Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 10 de Septiembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2102

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

#### Cédula de notificación

**UTILIDADES.**—Por la presente se hace saber á la sociedad Fomento Industrial y Mercantil de Menorca con residencia en Ciudadela y á personas y entidades á quienes pueda interesar, que en virtud de orden de la Dirección General de Contribuciones y de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 25 Abril de 1911, queda de manifiesto en el Negociado de Utilidades de esta Administración por término de cinco días el expediente sobre liquidación provisional en concepto de cuota fija á la citada sociedad correspondiente al año 1912 imponible pesetas 1.500'00 para que puedan alegar cuanto estimen conveniente á su derecho.

Palma 10 de Septiembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

COMISION PROVINCIAL  
DE BALEARES

Distribución mensual de fondos propuesto por la Contaduría provincial para el corriente mes de Septiembre, formada con arreglo á las prescripciones del R. D. de 23 de Diciembre de 1902, de la R. O. circular de 29 de Enero y R. D. de 27 de Agosto de 1903; y acordada por la Comisión provincial en sesión que celebró el día 2 de los corrientes.

## Gastos de pago inmediato e inexcusable

	Pesetas
Gastos de conservación y reparación de fincas pertenecientes á la Diputación.	1.000'00
Personal de Secretaria, Contaduría, Depositaria, Quintas, Arquitecto y Establecimientos de Beneficencia.	7.403'54
Personal y material de la Cárcel de Audiencia y demás gastos de conservación.	2.200'00
Personal y material de Instrucción pública oficial y Escuela Normal Superior de Maestras	14.890'19
Material y sostenimiento de los Establecimientos de Beneficencia.	43.385'00
Individuos de las Clases pasivas.	183'33
Gastos de franqueo y correspondencia, papel, efectos timbrados para los libros y demás documentos oficiales	300'00
Gastos de calamidades públicas que puedan ocurrir durante el mes.	300'00
Imprevistos.	2.166'00
<b>Total pesetas.</b>	<b>71.828'06</b>

## Gastos de pago diferible

Material de oficinas y dependencias de los grupos precedentes.	500'00
Servicios de bagajes.	210'00
Gastos por servicios de interés provincial.	4.416'00
<b>Total.</b>	<b>5.126'00</b>

Palma 5 Septiembre de 1914.—El Vicepresidente, Luis Alemany.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

## Núm. 2111

## ADUANA DE PALMA

ANUNCIO DE SUBASTA.—El día siete de Octubre próximo á las once tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en subasta pública de los géneros que á continuación se detallan procedentes de abandono y afectos al expediente n.º 10/914.

## Lote único

Ciento cuarenta y ocho kilogramos cañala á 2'50 pesetas, 370'00 id.  
Importa la anterior tasación trescientas setenta pesetas.

Nota: No se admitirá ninguna postura que no cubra el tipo de tasación y será de cuenta del comprador el ingreso de los derechos reales.

Palma 12 Septiembre de 1914.—El Administrador, Vicente Sancho.

## Núm. 2079

## ALCALDIA DE PALMA

## Decreto del primer grado de apremio

Providencia.—Vista la relación y transcurridos los plazos hábiles que se señalaron á los contribuyentes, según Edictos de cobranza que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de esta localidad, sin que hayan satisfecho sus descubiertos; usando de las facultades que me confiere la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100, sobre sus respectivas patentes, en la inteligencia que transcurrido el plazo de cinco días, á contar desde la publicación de la presente, no satisficieron los morosos el principal y recargo referido, se decretará el apremio de segundo grado que consiste en el re-

cargo del 15 por 100 con embargo de bienes y enagenación de los mismos, en la forma que preceptúa el artículo 66 de la citada Instrucción.

Dado en Palma á 4 Septiembre 1914 — El Alcalde, Conde de Olocau.

## Núm. 2100

## AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de Fomento y Beneficencia  
Declarado, en 24 de Agosto último, desierto el concurso para adquirir un castelletó ó grua, para el servicio de los cementerios municipales, anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 7431 correspondiente al día 15 del citado mes de Agosto, esta Excm. Corporación municipal por su acuerdo adoptado el 7 del que cursa, determinó abrir segundo concurso, que desde hoy empieza, rigiendo el mismo precio y condiciones que se fijaron para el primero, y señalando la hora once del día 19 del presente mes para la apertura de pliegos, que tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales.

Palma 10 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Conde Olocau.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

## Núm. 2105

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en sesión del día 7 del corriente, acordó exponer al público á efectos de reclamación por término de veinte días el proyecto de barriadas en terrenos procedentes del predio «San Manuel del Coll de'n Rebassa» que tiene presentado en réplica de que se apruebe por esta Corporación, el propietario de los mismos don Juan Durán.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantas personas pueda interesar en virtud y cumplimiento de lo acordado.

Palma 10 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, El Conde de Olocau.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fábregues.

## Núm. 2057

## AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1915, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real Orden Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos.—Unidades, uno.—Precio medio, 8 pesetas.—Arbitrio, 1'00 id.—Consumo calculado durante el año, 318.—Producto anual, 318 pesetas.

Artículos: Pollos y gallinas.—Unidades, uno.—Precio medio, 4'00 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 500 pesetas.

Artículos: Perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 1'00 peseta.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 1.501.—Producto anual, 375'25 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, 100.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 2'50 id.—Consumo calculado durante el año, 12.000.—Producto anual, 290 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilogramo.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 2.000.—Producto anual, 1.000 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, un litro.—Precio medio, 0'40 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 60.000.—Producto anual, 600 ptas.

Artículos: Paja y forraje.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 3'30 pesetas.—

Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año 237.250.—Producto anual, 711'75 pesetas.

Artículos: Leña y carbón.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 3'30 pesetas.—Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año, 297.000.—Producto anual, 891'00 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 12 pesetas.—Arbitrio, 3'00 id.—Consumo calculado durante el año, 20.000.—Producto anual, 600 pesetas.

Total, 5.286'00 pesetas.

Santa Eugenia á 4 de Septiembre de 1914.—El Alcalde Presidente, Antonio Homar.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Coll.

## Núm. 2065

## AYUNT.º DE SANTA EULALIA

Aprobado por el Ayuntamiento de este distrito el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eulalia 2 Septiembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Mari.—P. A. del A.—Bartolomé Olapés, Secretario.

## Núm. 2081

## AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915 aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Mercadal á 6 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Nicolás Pelegrí.—P. A. del A.—Juan N. Sintés, Secretario.

## Núm. 2082

## ALCALDIA DE ESPORLAS

Formado el proyecto de presupuesto municipal Ordinario para el próximo año de 1915, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Esporlas á 7 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Juan Riutort.

## Núm. 2099

## AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

En el corral municipal de esta villa, se halla detenida una lechona encontrada en propiedad ajena sin dueño conocido, lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de la persona que se crea con derecho á ella, pueda pasar á recogerla dentro el plazo de ocho días, transcurridos éstos y no se ha presentado ninguna, se venderá á pública subasta y se entregará al mejor postor.

Sansellas 10 Septiembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Cirer.—El Secretario, Miguel Ramis.

## Núm. 2034

Don Luis Canals y Bannasar, Secretario auxiliar de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de vacaciones de esta Audiencia ha dictado la sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Número veinticinco.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veintisiete de Agosto

de mil novecientos catorce. En la cuestión de competencia suscitada por doña Lorenza María Estarellas y Serra, sin profesión, domiciliada en esta ciudad, dirigida por el Letrado D. José Socías y representada por el procurador D. Francisco Pizá, contra su marido D. Bernardo Luis Roca y Reus, empleado cesante, domiciliado en Santa Margarita, y por fallecimiento del mismo sus herederos ó causahabientes, en juicio que promovió Roca contra su esposa en demanda de alimentos provisionales: y fué remitido en grado de apelación interpuesto por D.ª Lorenza María Estarellas de la sentencia que promovió el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca en diez y seis de Marzo de mil novecientos doce, por lo que se declara no haber lugar á la cuestión incidental de competencia de jurisdicción por declinatoria propuesta por D.ª Lorenza María Estarellas, y en su consecuencia que compete á dicho Juzgado conocer del juicio de alimentos provisionales promovido contra dicha Estarellas por su marido D. Bernardo Luis Roca.—Fallamos que con revocación de la sentencia apelada debemos decretar y decretamos que separándose el Juzgado de primera instancia de Inca del conocimiento del expresado juicio, remita los autos al Juzgado á quien por turno correspondía de los de primera instancia de esta ciudad, que es el competente por ser el del domicilio legal de la demandada, sin hacer especial imposición de costas, que serán satisfechas por cada parte las causadas á su instancia y las comunes por mitad. Por la representación de doña Lorenza María Estarellas reintégrese con arreglo al timbre correspondiente, la mitad del papel de oficio invertido en el oportuno y demás actuaciones comunes. Para su notificación á los herederos ó causa-habientes de D. Bernardo Luis Roca y Reus, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia Y así por ésta, definitivamente juzgando en Sala de vacaciones de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maximiliano Bravo.—Emilio Velez.—Juan F. Santurio.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro y firmo la presente certificación en Palma á primero de Septiembre de mil novecientos catorce.—Luis Canals.

## Núm. 1180

Don Antonio Moles Castellá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma.

Por ante el presente Juzgado Secretaría de D. Juan Bestard, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria, por Catalina Cunill y Pianas, consorte de Francisco Avellá, Gabriel Mayans y Cunill, Francisco Ponsell y Cunill, consorte de Antonio Abram y Vicens y Miguel Pujoll y Cunill, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, sobre dominio de una finca sita en el término de esta ciudad y lugar de Génova, consistente en tierra campo, procedente de la Comuna de cabida de unos ciento veinte y siete destres, ó veinte y dos áreas cincuenta y dos centiáreas: y se ha acordado convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta ciudad y se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que comparezcan si quieren dentro del término de ciento ochenta días á alegar su derecho.

Y á fin de que la fijación y publicación acordada tenga cumplido efecto se extiende el presente en Palma á treinta Abril de mil novecientos catorce.—Antonio Moles.—Ante mi, Juan Bestard.

## Núm. 2061

Don Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que á la Secretaría de don Antonio Tomás ha correspondido conocer

de una solicitud producida por el procurador D. Francisco Pons á nombre y en representación de D. Manuel Ogazón y Cirer residente en esta capital, interesando la declaración de herederos legales de su hermana D.<sup>a</sup> Cecilia Ogazón y Cirer á favor del mismo solicitante D. José y D. Enrique Ogazón y Cirer por haber fallecido ab-intestato la propia D. Cecilia en estado de soltera en la villa de Aigaida día nueve de Julio del corriente año de donde era vecina y natural de la ciudad de Inca; premuriéron á dicha finada sus padres D. Cecilio Ogazón Fernandez y D.<sup>a</sup> Josefa Cirer y Vela en esta capital día dos de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro y día seis también de Abril de mil novecientos nueve.

Y en providencia de veinte y nueve del actual recaída á solicitud de la representación legal del repetido D. Manuel Ogazón tengo acordado que se publiquen los edictos de que trata el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que para ello se expidan los correspondientes despachos.

En su virtud, expido el presente edicto para su fijación en los sitios públicos de esta capital y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza de la referida finada y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, y se anuncia la muerte sin testar de la susodicha D.<sup>a</sup> Cecilia Ogazón y Cirer y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, parándoles caso contrario el perjuicio á que haya lugar.

Palma treinta y uno Agosto de mil novecientos catorce.—Antonio de Cáceres.—Ante mí P. I. del Secretario D. Antonio Tomás.—Francisco Rubí, Oficial auxiliar.

Núm. 2077

Don Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por ante el presente Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard, se sigue expediente promovido por el Procurador don Germán Ballester á nombre de D. Juan Esbarranch y Colom, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, obrando éste como tutor de los hermanos gemelos D. Enrique, D.<sup>a</sup> Concepción, D.<sup>a</sup> Ana, D.<sup>a</sup> Emilia, D.<sup>a</sup> Carmen y D.<sup>a</sup> Margarita Sureda, y Roig, sobre declaración de herederos legales de D. Antonio Sureda y Roig, á favor de dichos D.<sup>a</sup> Margarita, D.<sup>a</sup> María, D.<sup>a</sup> Francisco, D.<sup>a</sup> Carmen, D.<sup>a</sup> Emilia, D. Enrique, D.<sup>a</sup> Ana y doña Concepción Sureda y Roig; en cuyo expediente se ha acordado publicar edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre de esta ciudad, anunciando la muerte sin testar de D. Antonio Sureda y Roig y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que los referidos D.<sup>a</sup> Margarita, D.<sup>a</sup> María, D.<sup>a</sup> Francisco, D.<sup>a</sup> Carmen, D.<sup>a</sup> Emilia, D. Enrique, D.<sup>a</sup> Ana y doña Concepción Sureda y Roig, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Y á fin de que la publicación acordada tenga efecto se extiende el presente edicto que firmo en Palma á tres de Septiembre de mil novecientos catorce.—Antonio Nuñez de Castro.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2078

Don Francisco de Paula Caplin Fandiño, Juez de primera instancia de la Ciudad de Inca y su partido.

Por el presente se hace saber que mediante providencia de fecha veinte y nueve del que cursa, recaída en la pieza separada para llevar á efecto la tasación de costas practicada por la Superioridad en el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía seguido á nombre de D.<sup>a</sup> Magdalena Albertí Cerdá contra su hermano gemelo D. Juan, se mandó se requiriera á D. Bernardo Albertí Martorell, ausente de esta isla y á los demás herederos, ó causahabientes de los difuntos hermanos Albertí Cerdá, para que manifiesten si son

y quieren ser herederos de dichos hermanos, personándose en forma á dichos autos, dentro de nueve días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y que se hiciera constar á la vez que dicha inserción se verifica de oficio en expediente en que los difuntos hermanos gozaban del beneficio de pobreza.

En su virtud y á fin de que sirva de requerimiento en forma á D. Bernardo Albertí Martorell, ausente de esta isla y á los demás herederos ó causa-habientes ignorados de los repetidos hermanos D. Juan y D.<sup>a</sup> Magdalena Albertí Cerdá, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Inca á treinta y uno de Agosto de mil novecientos catorce.—Francisco de Paula Caplin.—Ante mí, por Serra, Miguel Sampol.

Núm. 2106

D. Fernando Vara Feugás, Juez de instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo sobre muerte de un mendigo llamado Miguel; tengo acordado en providencia de hoy, se citen en forma por medio del presente, á los parientes ó causa-habientes del expresado mendigo Miguel, que en trece de Agosto último falleció en Santafí, á donde fué con objeto de pedir limosna, y el cual representaba la edad de setenta á setenta y cinco años, de estatura baja, color moreno, padecía dos hernias y vestía pantalones de azul listado azul, camisa y blusa de igual clase que los pantalones y llevaba un sombrero de palma de los que usan los trabajadores del campo, y decía vivía en el Caserío del Pont d'Inca; á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, é instruyéndose de las prescripciones del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de citación á los parientes ó causa-habientes del mentado mendigo Miguel, se expide el presente en Manacor á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.—Fernando Vara.—Ante mí P. I. del Secretario D. Antonio Obrador.—Miguel Marcó.

Núm. 2096

Don Jaime Pons Serra, Juez Municipal suplente de la Villa de Alayor de Menorca, en funciones de propietario por enfermedad de éste.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia de hoy á instancia de D. Juan Reurer Riudavets en los autos juicio declarativo verbal, ahora ejecución de sentencia, sobre pago de cantidad que dicho Sr. Reurer sigue contra D.<sup>a</sup> Catalina Palliser Más, esposa de D. Francisco Franch Martínez, se requiere á la demandada para que en el término de tercero día, presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca llamada «Cruz de Cutania» porción de terreno con varios edificios, de extensión superficial métrica once áreas veinte centiares, que radica en el «Camino de Lluernas» ó sea en la sección novena de este término, que le ha sido embargada en las mismas diligencias; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alayor á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.—Jaime Pons.—Ante mí, Miguel Pons Triay, Secretario.

Núm. 2089

Don Jaime Salvá y Palou, Abogado y Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Testimonio y doy fé: que en el expediente juicio verbal promovido ante este Juzgado por D. Gabriel Obrador y Alou, mayor de edad y de este vecindario contra D.<sup>a</sup> Magdalena Palou y Tomás, sus herederos, sucesores ó causa-habientes, caso de haber fallecido, constituida en rebeldía, sobre pago de cantidad, consta

una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma día treinta y uno de Agosto de mil novecientos catorce, visto por este Tribunal municipal que lo forman el Sr. Juez don Juan Ginard y Ferrer y los Sres. Adjuntos D. Francisco Gil y Llopis y D. Bartolomé Bauzá y Castañer, el presente juicio verbal seguido por D. Gabriel Obrador y Alou, mayor de edad, casado, procurador, natural y vecino de esta ciudad, demandante, contra D.<sup>a</sup> Magdalena Palou y Tomás, mayor de edad, soltera, sin profesión, sus herederos sucesores ó causa-habientes, caso de haber fallecido, de domicilio desconocido, demandada, sobre pago de cantidad, y....—Fallamos por unanimidad: que debemos declarar y declaramos confesa á D.<sup>a</sup> Magdalena Palou y Tomás en el contenido de las posiciones formuladas por el actor y en su consecuencia que debemos condenar y condenamos á dicha D.<sup>a</sup> Magdalena Palou y Tomás, sus herederos sucesores ó causa-habientes, caso de haber fallecido, á que satisfaga al actor D. Gabriel Obrador y Alou la cantidad de ciento veinte pesetas que le reclama, con más los intereses al tipo legal de dicha suma, desde la interposición de la demanda, imponiéndola además las costas de este juicio. Y atendida la rebeldía de la demandada publíquese esta sentencia por edictos que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, solamente en su encabezamiento y parte dispositiva, ó menos que pueda ser habida y la parte actora solicite la notificación personal, á tenor de lo preceptuado en el artículo 769 de la Ley procesal. Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la fecha antes expresada.—Juan Ginard.—Bartolomé Bauzá.—Francisco Gil.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el día de su fecha, celebrando audiencia pública y doy fé.—Jaime Salvá, Secretario.»

Y para que tenga lugar la notificación de la preinserta sentencia á la demandada, libro el presente testimonio á los efectos de artículo 283 de la Ley procesal, en Palma á siete de Septiembre de mil novecientos catorce.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 2083

Don Francisco Juan Guasch, Secretario del Juzgado municipal de Sta. Eulalia, partido de Ibiza provincia de las Baleares.

Doy fé: Que en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado por José Roig Torres de Can Pep de Sa Torre, casado, tendero, mayor de edad, vecino de esta parroquia de Santa Eulalia, contra Juan Mari Tur (a) de Cas Mallorca, casado, labrador, mayor de edad, de la propia vecindad, sobre reclamación de quinientas pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia.—En la villa y término municipal de Santa Eulalia, á veinte y ocho de Agosto de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal formado por el Sr. Juez don Pedro Ferrer Mari y los adjuntos D. Vicente Juan y Clapés y D. Antonio Juan y Colomar, visto el presente juicio verbal sobre pago de cantidad instado por José Roig y Torres de Can Pep de Sa Torre, casado, tendero, mayor de edad y de esta vecindad, contra Juan Mari Tur de Cas Mallorca, casado, labrador, mayor de edad, cuya vecindad y domicilio se ignora, habiendo tenido su última residencia en este término, constituido en rebeldía y—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Juan Mari Tur, al pago dentro del segundo día, á José Roig Torres de las quinientas pesetas que le reclama y al de las costas del juicio, y ratificamos el embargo decretado en el mismo.—Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma que preceptúa el artículo seiscientos sesentinueve de la ley Procesal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Ferrer—Vicente Juan.—Antonio Juan.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por los señores que la suscriben, hallándose celebrando

audiencia pública en el día de su fecha de que yo el infrascrito Secretario, doy fé. Santa Eulalia veinte y ocho de Agosto de mil novecientos catorce.—Francisco Juan, Secretario.

Y para que sea publicada dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación al demandado rebelde, Juan Mari Tur parándole el perjuicio á que hubiere lugar, expido el presente edicto en Santa Eulalia á veinte y ocho Agosto de mil novecientos catorce.—Francisco Juan, Secretario.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez municipal, Pedro Ferrer.

Núm. 2084

Doy fé: Que en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado por Miguel Noguera Tur (a) des Mull, casado, labrador, mayor edad y vecino de la parroquia de Santa Eulalia, contra Juan Mari Tur de Cas Mallorca, casado, labrador, mayor de edad y de la propia vecindad sobre reclamación de quinientas pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia.—En la villa y término municipal de Santa Eulalia, á veinte y ocho de Agosto de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal formado por el Sr. Juez D. Pedro Ferrer Mari y los adjuntos D. Vicente Juan Clapés y D. Antonio Juan Colomar, visto el presente juicio verbal sobre pago de cantidad, instado por D. Miguel Noguera Tur, des Mull, casado, labrador, mayor de edad y de esta vecindad, contra Juan Mari y Tur, de Cas Mallorca, casado, labrador, mayor de edad, cuya vecindad y domicilio se ignora, habiendo tenido su última residencia en este término constituido en rebeldía y—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Juan Mari Tur al pago dentro de segundo día á D. Miguel Noguera y Tur de las quinientas pesetas que le reclama y al de las costas del juicio y ratificamos el embargo decretado en el mismo.—Así por esta sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma prevenida en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley Procesal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Ferrer.—Vicente Juan.—Antonio Juan.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por los señores que la suscriben, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el infrascrito Secretario doy fé.—Santa Eulalia veintiocho de Agosto de mil novecientos catorce.—Francisco Juan, Secretario.

Y para que sea publicada dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al demandado rebelde, Juan Mari Tur, parándole el perjuicio ó que hubiere lugar, expido el presente edicto en Santa Eulalia á veinte y ocho de Agosto de mil novecientos catorce.—Francisco Juan, Secretario.—Visto Bueno.—El Juez municipal, Pedro Ferrer.

Núm. 2090

D. José Torres Ribas, Juez municipal suplente, encargado del Juzgado de esta ciudad de Ibiza, provincia de Baleares.

Hago saber que en el juicio de faltas, sobre juegos prohibidos, seguido contra Vicente Mari y Guasch y otros, el Tribunal municipal que preside ha dictado la siguiente—Sentencia: En la ciudad de Ibiza á cinco de Septiembre de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal constituido por el Sr. Juez suplente don José Torres y Ribas y los adjuntos don Narciso Paget y Viñas y D. Miguel Mari y Pol, visto el presente juicio de faltas, sobre juego á los prohibidos, seguido de oficio, entre partes de la una al Ministerio fiscal y de la otra los denunciados José Torres y Torres (a) Guasch, casado, jornalero; Catalina Colomar y Torres alias Guasch, consorte del anterior; Vicente Mari y Guasch (a) Marena, cuyas circunstancias personales no constan; José Planells y Planells de Ca'n Pera Simón, soltero, labrador; Antonio Guasch y Torres (a) Toni Ribas, casado, labrador; y Miguel Ferrer y Planells (a) Bagnix, viudo, jornalero; el 4.<sup>o</sup> vecino de San Rafael;

el 5.º de Santa Gertrudis; y los restantes de esta ciudad, y...= Fallamos; que debemos condenar y condenamos á los consortes José Torres y Torres y Catalina Colomar y Torres, al pago de la multa de veinticinco pesetas, por mitad, y á Vicente Mari y Guasch, José Planells y Planells, Antonio Guasch y Torres y Miguel Ferrer y Planells, á la de diez pesetas, individualmente; debiendo sufrir en caso de insolvencia el arresto subsidiario correspondiente; y se les impone, por sextas partes, las costas del juicio, declarando el comiso de las dos barajas de naipes ocupadas por la guardia civil.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Torres.—Narciso Puget.—Miguel Mari.

Fue publicada el mismo día.

Y para que sirva de notificación al penado Vicente Maria y Guasch, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ibiza ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—José Torres.—Por su mandato, Fernando Palerm, Secretario.

Núm. 2110

El Comandante Militar de Marina de la Provincia de Mallorca y Director de Navegación y Pesca Marítima.

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Director General de Navegación y Pesca Marítima en escrito de 9 del actual dice á esta Comandancia lo siguiente:

«El Gobierno inglés comunica que en cualquier momento podrán suprimirse las luces, balizas y demás señales en las costas orientales de Inglaterra y Escocia.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 11 de Septiembre de 1914.—Francisco Enseñat.

Núm. 2124

Hago saber: Que el Diario Oficial del Ministerio de Marina número 196 páginas 1304 y 1305 se inserta una Real Orden fecha 3 del actual que transcribe otra del Ministerio de Estado de 28 de Agosto último que dice como sigue:

«El Ministro plenipotenciario de S. M. en Constantinopla, en su despacho número 193, manifiesta á este Ministerio que la Sublime Puerta ha decidido que los estrechos de los Dardanelos y del mar Negro sean cerrados por medio de torpedos; no obstante será dejado un paso para permitir el tránsito á los buques de Comercio; así mismo hace saber que tanto los faros como las boyas-señales serán, respectivamente, apagados y retiradas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 12 de Septiembre de 1914.—Francisco Enseñat.

Núm. 2060

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Octubre próximo las especies de artículos que á continuación se expresan, se señala el día 3 del mismo para que las personas que desean interesarse en dicho servicio puedan en la Jefatura administrativa de esta Plaza presentar las proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y con los precios de ellos comprendan los gastos ó sea obligados á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de dicho Establecimiento.

Mahón 3 de Septiembre de 1914.—El Jefe Administrativo, Francisco F. Izquierdo Abascal.

Artículos que se citan

Aceite vegetal, id. mineral, id. vegetal de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, carbón vegetal de encina, id. de cok, id. mineral, chocolate, chuletas, dulces, gallinas, garbanzos, huevos-jabón, jamón, leche de vacas, leña, maiz, seca, pasta, patatas, pescado, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino común, id. generoso ó id. Jerez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias con destino al Instituto general y técnico de Mahón.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

1.º Haber cumplido la edad de veintiún años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos

2.º Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó hechos los ejercicios del grado, debiendo, para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma.

3.º Acreditar, además, algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

b) Haber escrito y publicada una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Sección.

c) Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 7 de Septiembre de 1914.—El Rector Valentín Carulla.

Núm. 2095

RECAUDACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Don Jaime Ignacio Salom, Administrador Recaudador de Impuestos Municipales del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que teniendo que proceder á la formación de padrones sobre Carruajes de Lujo, Automóviles y Carretones de dos ruedas de este distrito municipal para el año 1915, se recuerda á los señores que poseen dichos vehiculos sujetos al impuesto presenten dentro el plazo de quince días en la oficina Recaudatoria calle Vilanova n.º 11 las oportunas declaraciones, advirtiéndoles que expirado dicho plazo se entenderá renunciado á este derecho y serán incluidos en los respectivos padrones de oficio en virtud de los antecedentes que obran en esta Administración y Recaudación para la confección de dichos repartos sin que puedan los señores contribuyentes alegar excusa ni pretexto alguno por su inclusión en los mismos.

Dado en Palma 10 de Septiembre de 1914.—Jaime Ignacio Salom.

Núm. 2088

SALINERA ESPAÑOLA

La Junta de Gobierno de esta Compañía ha acordado convocar la Junta General á sesión ordinaria para el día 30 de este mes á las 5 de la tarde, en las oficinas de dicha Sociedad en esta capital, calle Palacio número 49.

El depósito de las acciones para asistir á dicha Junta, puede verificarse desde el día 24 al 28 del corriente, ambos inclusivos, en la caja de esta Sociedad, en la del Crédito Balear ó del Fomento Agrícola de Mallorca.

Palma 7 de Septiembre de 1914.—El Presidente, M. Salas.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, José Vaquer.

Depositaria de fondos municipales de Esporlas

CUENTA del segundo trimestre de 1914 que rinde el Depositario PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (4886'00), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (7202'21), Cargo (12038'98), Data por pagos verificados en igual trimestre (6569'41), Existencia en mi poder para el trimestre que sigue (5488'98).

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Recursos legales para cubrir el deficit, Reintegros, Cargo pesetas, PAGOS, Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Resultados, Data pesetas.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria en Esporlas á 20 de Julio de 1914.—El Depositario, José Salas.—Conforme.—Secretario-Contador, Juan Nadal.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Ribas.

Núm. 2003

Depositaria de fondos municipales de Inca

CUENTA del segundo trimestre del año 1914 que rinde el Depositario PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (5258'98), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (2908'98), Cargo (8167'98), Data por pagos verificados en igual trimestre (5488'98), Existencia en mi poder para el trimestre que sigue (2678'98).

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Recursos legales para cubrir el deficit, Reintegros, Cargo pesetas, PAGOS, Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Resultados, Data pesetas.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria en Inca á 10 de Julio de 1914.—El Depositario, Antonio Amengual.—Conforme.—Secretario-Contador, José Siquier.—V.º B.º.—El Alcalde, Pedro Balle.